

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LA ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad á lo previsto en el párrafo primero, artículo 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta y remate público, disponga la inmediata ejecución de las obras de reparación del edificio de la Audiencia territorial de Pamplona, bajo su presupuesto de 5.042 pesetas y 41 céntimos.

Art. 2.º El gasto definitivo que ocasione este servicio se satisfará con cargo al capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Zaragoza á favor de Mateo de la Calle, como recompensa de los servicios por el mismo prestados durante la epidemia colérica:

Teniendo en cuenta la abnegación y buen comportamiento del reo en las calamitosas circunstancias por que atravesó aquella población:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Mateo de la Calle de la mitad de la pena que le faltaba cumplir en 5 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebio Laila Castillo, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de

prisión correccional que la Audiencia de Huesca le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta la índole de los hechos penados, la enfermedad crónica que padece el reo, y que sin duda se agravará con las penalidades y privaciones del presidio y el tiempo que ya lleva de condena; Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eusebio Laila Castillo del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la construcción de dos cuarteles en esta capital con destino á las Comandancias Norte y Sur del 14.º tercio de de la Guardia civil.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Á LAS CORTES

La ley de 4 de Julio de 1882 autorizó al Ministro de la Gobernación para construir en Madrid un cuartel con destino á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia; pero no obstante el deseo del Gobierno y la reconocida conveniencia de la obra de que se trata, los propósitos de dicha ley no han podido ser realizados hasta la fecha, y entre tanto han aumentado considerablemente las necesidades que dieron origen á aquella disposición legislativa.

El actual alojamiento de la Guardia civil, tanto de la expresada Comandancia, como de las dos que componen el 14.º tercio, no tiene ninguna condición militar ni higiénica y representa en cambio un gasto de consideración, que se eleva cada año á pesetas 183.260, importe de los alquileres de los diferentes edificios que ocupa la fuerza y el de las cantidades que se abonan á los Jefes, Oficiales y guardias en concepto de gratificación de casa; á esta cifra deben unirse las 62.800 pesetas que anualmente se incluyen en presupuesto para ayudar á la construcción de un nuevo cuartel, con lo cual la carga total que para el presupuesto representa el alojamiento de la Guardia civil en Madrid se eleva á la enorme suma de pesetas 246.060.

De esta cantidad corresponden aproximadamente al acuartelamiento de las dos Comandancias del 14.º tercio 140.025 pesetas anuales, cifra mayor, sin duda, de la que es necesaria para construir en pocos años dos cuarteles con capacidad bastante para todo el tercio, y para dar á sus Jefes y Oficiales y á

los guardias y sus familias cuantas condiciones de comodidad exige la índole de este instituto y merecen sus individuos por los extraordinarios servicios que prestan y por las incomparables cualidades que les distinguen.

El Ministro que suscribe, obligado por lo dicho á presentar á las Cortes el proyecto de ley necesario para realizar el pensamiento de la de 4 de Julio de 1882 en los términos que el progreso de las modernas construcciones y las reglas de higiene señalan para los servicios militares de esta índole, ha creído que al hacerlo debía ampliarlo y modificarlo dando preferencia al acuartelamiento del 14.º tercio, porque esta es la atención más gravosa para el Estado y la que se halla en peores condiciones.

Distribuido su alojamiento en dos cuarteles, el de la fuerza correspondiente á la Comandancia de Madrid ofrecerá facilidades relativas y podrá realizarse en buenas condiciones económicas.

Otra novedad que se introduce es la de unir la adquisición de los terrenos en que han de ser edificados los cuarteles con la construcción de los mismos.

Haciendo desaparecer la separación que la ley anterior establecía entre ambas cosas, se evitarán las dificultades con que generalmente tropiezan las combinaciones de este género, pues del modo indicado la Empresa que se encargue de construir el cuartel cuidará también de adquirir los terrenos precisos, y la acción del Gobierno quedará limitada á ejecutar los planos y á designar el emplazamiento más oportuno dentro de las zonas señaladas.

Para llevar á cabo este plan, el Gobierno no proporciona nuevos gravámenes al Tesoro; le bastan los recursos consignados en la ley de 1882 y los ordinarios del presupuesto, según demuestra el siguiente cálculo por extremo sencillo.

Son aplicados en primer término y como dispone la ya citada ley los productos de la venta de la casa llamada de Pajés que ocupó la Guardia civil en esta Corte, y el importe de la cual es de 150.647 pesetas, aumentado con el aprovechamiento de sus materiales, que se eleva á 4.511 pesetas; estos recursos pueden ser aplicados de una vez ó en plazos, con arreglo á las conveniencias del Tesoro y según se estipule en el correspondiente pliego de condiciones.

A esta cantidad se aumentará durante todo el tiempo que sea necesario, la de 62.800 pesetas cada año, que viene consignándose en presupuesto desde la ley citada de 4 de Julio de 1882. Terminados los cuarteles en plazo que no ha de exceder seguramente de tres años, quedará disponible la cantidad que en el presupuesto corresponde al acuartelamiento del referido tercio, y que se eleva á pesetas 140.025. Estas diferentes partidas, combinadas en un plazo de doce años, se elevan á la suma de 2.168.983 pesetas; é importando el presupuesto de los cuarteles una cantidad inferior á 2 millones de pesetas, queda demostrado que su construcción puede ser llevada á cabo con solo los recursos ordinarios del presupuesto.

Cuanto á las ventajas de la operación, sería ocioso demostrarlas. De una parte, el sistema propuesto fué ya aceptado por el Parlamento en la referida ley de 1882; pero aun sin esto sería evidente á todas luces la ventaja que al Estado reporta el destinar para la adquisición de edificios, que quedarán de su propiedad al cabo de doce años, las sumas que anualmente gasta en alquileres y que salen del Tesoro sin dejarle en cambio nada definitivo. Además, en el sistema de economías que la voluntad del país y el estado de nuestra Hacienda nos imponen, una de las más sólidas y seguras es la que aquí se presenta; pues siendo el servicio de la Guardia civil constante, y permanente su alojamiento constituye una carga ineludible para el Tesoro; y dado el aumento progresivo de los alquileres, el inevitable deterioro de las fincas, las crecientes necesidades de esos cuerpos militares que tan preferente atención merecen al Gobierno, es inevitable el aumento anual de los gastos, y con ellos el del presupuesto, si no se realiza la adquisición de los cuarteles.

Por el sistema propuesto, el 14.º tercio de la Guardia civil tendrá una instalación conveniente, pues los planos presentados é informados favorablemente por la Dirección de la Guardia civil, dan á estos cuarteles las condiciones de co-

desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso. Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

El referido término será de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Será de seis meses el indicado plazo cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cedula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID ó en las *Gacetas* de las islas respectivas, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya por el Tribunal de lo contencioso administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales locales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

- 1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.
- 2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central de la metrópoli y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales locales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales locales de lo contencioso-administrativo de las respectivas islas conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales y demás Autoridades de las mismas.

CAPITULO II

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III

Tribunales locales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal local contencioso administrativo en Cuba el Presidente de la Audiencia territorial, tres Magistrados de la Sala de lo civil de la misma y cuatro Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Puerto Rico el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Constituirán el Tribunal local de Filipinas el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

Sólo concurrirán los Magistrados administrativos del Tribunal local á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Podrán ser Magistrados administrativos de los Tribunales locales de Ultramar los que siendo letrados reúnan las condiciones exigidas en el decreto ley de 2 de Octubre de 1884 para ser nombrados Jefes de Administración.

Los Fiscales y Magistrados administrativos tendrán la misma categoría y sueldo que los que tienen asignados los Consejeros de lo contencioso de las respectivas islas.

Art. 16. Los Magistrados administrativos sólo concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de administración en pleno:

- 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.
- 2.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de

la Administración que los Gobernadores civiles hayan de proponer á mi Gobierno.

3.º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

4.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

5.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administración.

6.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno, siempre que no produzcan decisiones contra las cuales proceda el recurso contencioso administrativo.

La asistencia de dichos Magistrados á las deliberaciones del Consejo de administración es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 5.º Si se trata de los asuntos determinados en los otros números, lo podrá disponer el Gobernador general.

Art. 17. Los Magistrados judiciales que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turnos y guardando el orden de antigüedad.

Art. 18. La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPITULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 844. El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el Capitán podrá arribar á él si lo consintiesen los cargadores ó sobrecargos presentes y los Oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Filipinas, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1.º y 2.º.

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la Autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Quando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Consúl en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Quando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los Capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

Table with 13 columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE OCTUBRE DE 1887 (Cantidades, Valores, Derechos), EN EL MES DE OCTUBRE DE 1888 (Cantidades, Valores, Derechos), and DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1887 Y 1888 (Más en el mes de Octubre de 1888, Menos en el mes de Octubre de 1888). Rows are categorized into CLASE 1.ª through CLASE 12.ª.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Diciembre.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 64 entries of burials with details on age, gender, and cause of death.

Total de inhumaciones: 64 y 2 fetos.—Varones 38; hembras 28.—De difteria 3 niños y una niña.—Total, 4.

CIRCULAR

En vista de la frecuencia con que la Ordenación de pagos de este Ministerio se ve obligada á disponer el reintegro al Tesoro de los haberes percibidos por empleados interinos de Sanidad marítima nombrados por los Gobernadores ó por los Directores de puertos y lazaretos...

Lo que se publica para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Directores de Sanidad de puertos y lazaretos...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Secretaría.—Policia urbana.

Habiendo presentado en este Gobierno civil D. Juan Tintoré, vecino de La Garriga, un proyecto solicitando la declaración de utilidad pública para habilitar como casa de baños una de su propiedad, he acordado, á tenor de lo que dispone el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia...

Barcelona 1.º de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Luis Autunex. 2114—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Roselló y Caldés, Tesorero que fué de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en la misma por sí ó por persona que legítimamente le represente, para reintegrar á la Hacienda de cierta cantidad por la que ha sido declarada responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Toledo 4 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita. 2123—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 45 Concepción Alvarez.—Quintanilla.
46 Mariano Martín.—Segovia.
47 Manuel Henao.—Pamplona.
48 Pablo Ruiz.—Torre del Campo.
49 Tomás Sánchez.—Retamosa.
50 Miguel Valencia.—Piña.
51 Carmen Rodríguez.—Vallecas.
52 Lucio Martínez.—Idem.
53 Manuel Luengo.—Veguellina.
54 Fernando Valor.—Alcoy.
55 Hijos de J. Pastor.—Valladolid.
56 Antonio Arriasa.—Ochavallillo.
57 José Barcosa.—Valencia.
58 Doctor Thebussen.—Medina Sidonia.
59 Ana María Martínez.—Santisteban.
60 José Meler y Ortiz.—Barcelona.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Unión, Pamplona, Oviedo, Toledo, Santander, Sevilla, Barcelona, París, Ferrol, Zaragoza, and Barcelona.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por Real orden de 26 de Abril próximo pasado ha sido declarada caducada la concesión que por Real orden de 14 de Junio de 1883 se había otorgado á D. Calixto Alvargonzález para construir una casa de baños en la playa de San Lorenzo,

en la villa de Gijón de esta provincia, debiendo ingresar á favor del Tesoro público el depósito necesario de 275 pesetas que el interesado constituyó como garantía de dicha concesión. Así, pues, se tendrá desde luego por anulado el resguardo correspondiente al citado depósito expedido por la sucursal de esta provincia en 10 de Julio de 1883 con los números 15 de entrada y 989 del registro de inscripción.

Oviedo 4 de Diciembre de 1888.—El Interventor, Antonio González. 2122—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 11 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo al abono de terreno expropiado por virtud de permuta convenida con el propietario para las calles de Lista, Pardiñas y Don Ramón de la Cruz.

Idem idem para las de Sandoval, Almira, Ruiz y Carranza.

Idem idem para la de Chamartin.

Idem fijando las bases para la traslación á otros cementerios de una parte de los cadáveres que existen depositados en los generales del Norte y Sur.

Idem ampliando la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusive del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo un crédito extraordinario al Laboratorio químico municipal.

Idem señalando el crédito necesario para la continuación del servicio de limpiezas de pozos negros.

Idem disponiendo el abono de un residuo de gastos del festival infantil.

Idem declarando haber pasivo á un jubilado.

Idem jubilando á un Revisor veterinario municipal; á un capataz del ramo de paseos, arbolado y Parque de Madrid; á dos guardas del mismo ramo; á un Inspector cesante y á dos guardas del cuerpo de Policía urbana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; siendo ésta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Francisco Jolif y Morgado, Teniente de navío de la Armada y de la dotación del crucero Isla de Luzón.

Habiéndose ausentado de este buque en 4 de Junio del año actual el soldado de infantería de Marina José Figull y Cacharrred, al que le instruyo sumaria por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo al soldado de infantería de Marina José Figull y Cacharrer, para que en el término de diez días se presente en la Comandancia de Marina de este puerto, Mayoría general de la escuadra, ó en esta Fiscalía á dar sus descargos; de no efectuarlo, como queda dicho, se le juzgará, castigándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Barcelona 26 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Francisco Jof. —Por mandato de S. S., Roque Sobrido y Fernández. 2112—M

CÁDIZ

D. Eduardo Salcedo y Sáez, Teniente de infantería, segundo Ayudante del Gobierno militar de esta plaza.

Hago saber que en sumaria que me hallo instruyendo contra el sustituto para Ultramar Francisco Llano Castilleja, hijo de Pedro y de Lucía, por el delito de desertión, cuya profesión y señas particulares son: carpintero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 705 milímetros, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Francisco Llano Castilleja, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Gobierno militar ó ante la Autoridad del punto donde se halle; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado término, será declarado rebelde.

En su consecuencia, suplico á las Autoridades de todas clases, que si tuvieran noticia de la residencia del acusado, procedan á su detención, dando el oportuno conocimiento para los efectos á que haya lugar.

Cádiz 27 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, E. Salcedo.—El Secretario, Ricardo de Lara. 2120—M

HABANA

D. Fulgencio García Inclán, Teniente del batallón cazadores Isabel II, núm. 3, y Fiscal nombrado para actuar en la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del mismo batallón Lino Cárcel Pérez.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra el citado individuo, cuya profesión y señas personales son: de oficio jornalero, natural de Lancersoba, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva, nació el 23 de Septiembre de 1862, su religión católica apostólica romana, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, por el delito de primera desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en Madrid y su provincia, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado Lino Cárcel Pérez para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en la cárcel de dicha ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Habana 14 de Octubre de 1888.—El Teniente Fiscal, Fulgencio García.—Por su mandato, Félix García. 2111—M

JIGUANI

D. Joaquín Novalbes Cañizares, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 5.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior, á consecuencia de haber desaparecido en el mes de Julio del año de 1880 el soldado que fué de este batallón, del Ejército de esta isla de Cuba, Juan Manuel Gómez Muñoz, natural de la Corte de Madrid, y resultándole un alcance en su ajuste de 9 pesos 95 y medio centavos (en oro), á favor de los padres del citado individuo José Gómez y María Muñoz, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los indicados José y María, y á falta de éstos los parientes que se crean con derecho, para que en el término de treinta días concurran á esta Fiscalía, ó den aviso del paradero ó residencia, justifiquen ser únicos herederos, con objeto de poderles entregar la mencionada cantidad; en la inteligencia que de no verificarlo se depositará en la Caja general de la Subinspección en esta isla.

Dado en Jiguani á 11 de Octubre de 1888.—El Teniente, Fiscal, Joaquín Novalbes. 2121—M

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

En el juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Torrado, á nombre de Pilar y Perfecta Domínguez y Justo Alvarez, de Arroyo Seco y Trasportela, en el Municipio de Gomesende, contra D. Pedro Viso Rodríguez, propietario y vecino del Viso, del mismo Gomesende, representado por el Procurador Martínez, sobre reconocimiento de la propiedad y suelta de jación de varias fincas con frutos producidos y debidos producir; conferido traslado al demandado para dúplica, al evaluarlo en escrito de 27 del actual, á medio de otro, interesa que el vendedor de dichas fincas, José Domínguez, vecino del indicado Arroyo Seco, y cuyo actual paradero se ignora, sea citado de evicción, y el Sr. Juez de primera instancia del partido por providencia de ayer acordó se practique la citación

interesada en la forma que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud, por la presente, que se insertará ó fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el *Boletín oficial*, después se pidió y acordó también la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita en forma de evicción al José Domínguez, á fin de que se persone en dicho pleito á medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Celanova 31 de Octubre de 1888.—El actuario, Francisco Vázquez Pérez. X—860

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores de D. Francisco Fernández Ruiz Vallejo para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos, sito en el piso principal del palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1.

Lo que se hace notorio por el presente para que llegue á noticia de todos los acreedores del citado concurso, haciéndose presente que quedan de manifiesto en Escribanía el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos para el que quiera enterarse de ellos; apercibidos que de no concurrir á la junta les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—Ernesto Gisbert.—Por su mandato, Rafael Valdivieso.—Es copia.—R. Valdivieso. X—853

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria pendientes en el mismo Juzgado sobre autorización para enajenar bienes en que son partícipes algunos menores, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez una casa sita en esta capital y su plaza de Matute, números 5 novísimo, 7 moderno y 5 antiguo, de la manzana 236, la cual mide una superficie de 7.490 pies cuadrados, habiendo sido tasada en la cantidad de 198.485 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; advirtiéndose que se rebaja el 20 por 100 del precio de la tasación, y sale á subasta por la cantidad de 158.788 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, mediante habersa suspendido el remate acordado para el 13 del corriente; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran la última cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—857

MEDINA DEL CAMPO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente y tercera vez se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar de sangre, que según se dice fundó en la villa de Fuentelsol á principios del siglo XVII, Juan de Fuentelsol, con bienes radicantes en término del mismo pueblo, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma ante este Juzgado á ejercitar la acción correspondiente, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer dictada en el juicio universal que con tal motivo ha interpuesto en este Tribunal el Procurador D. Ataulfo Díez Esteban en nombre de D. Martín Zarzuelo García, vecino de Nava del Rey, sobre que se acredite á su poderante el derecho de que se cree asistido á la capellanía de referencia; haciéndose constar que este es el tercero y último llamamiento; que durante el término del primero y segundo no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes de la capellanía de que se trata; y se apercibe á todas las que puedan tenerlo, de que no serán oídas en el juicio de referencia si no comparecen dentro de este último plazo.

Dado en Medina del Campo á 4 de Diciembre de 1888. Toribio F. Velasco.—Por su mandato, Sandalio González. 498—P

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Francisco Moreno Sánchez, casado, vecino de Algamitar, de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa que contra el mismo y otro se sigue por contrabando; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y detención del referido Moreno Sánchez, y conseguida lo hagan comparecer en este Juzgado.

Utrera 31 de Octubre de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—6873

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á Francisco Bosque y Alcai de hijo de Francisco y de Javiera, natural de Chelva, soltero, de treinta y siete años, vecino que fué de dicho pueblo en el año

1885, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la tasación de costas practicada en la causa que se le siguió sobre expendición de moneda falsa, y la providencia acordada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 3 de Noviembre de 1888.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6877

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Carlos Morera Borrás, hijo de Isabel Borrás y Fourrat, natural y vecino de esta capital, que habitó en la calle del Turia, núm. 5, piso primero, de treinta y dos años de edad, soltero, zapatero, que se halla amancebado con Josefa Ferreró y Pérez, cuyo paradero se ignora, y sin que sea de presumir dónde se halle, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de un par de pendientes á Mariana Gálvez García; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Carlos Morera, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las nombradas cárceles.

Valencia 27 de Octubre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—Por mandato de S. S., Luis Martorell. J—6767

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente López y López, habitante que ha sido en esta ciudad, calle de Maldonado, ignorándose el número, así como las demás circunstancias personales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de San Agustín de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre amenazas á Santiago Bolella; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido López, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en las referidas cárceles.

Dada en Valencia á 12 de Noviembre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallach. J—7161

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Thous y Osts, de quien no constan más antecedentes y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre denegación de admitir; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la captura del referido Thous y su conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 16 de Noviembre de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandato de S. S., José L. Galiana. J—7250

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que se apellida Manuel Blanco y es de cincuenta años de edad, casado, contratista de mulas para la artillería y poseedor de tres torres ó masadas junto á la capital de Aragón, de la que es vecino, siendo sus señas personales: estatura regular, barba cana, color pálido cetrino, ojos azules, pelo entrecano, nariz y boca regulares, para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre estafa, á fin de recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procuren averiguar el paradero del supuesto Blanco, y procedan á su conducción á esta ciudad, en su caso, poniéndolo en las cárceles de San Agustín y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 17 de Noviembre de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por mandato de S. S., José L. Galiana. J—7251

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Sánchez y á instancia de la Sindicatura, re-

Crédito general de Ferrocarriles.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria el día 29 del actual, á las diez y media de su mañana, en el domicilio social, Infantas, 31, para tratar de la aprobación del balance y cuentas del ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre de 1887.

Conforme al art. 24 de los nuevos estatutos, sea cual fuere el número de acciones representadas, se constituirá la junta, con plena validez legal.

Para adquirir derecho de asistencia, se necesita depositar, cuando menos, 20 acciones al portador, cuyos depósitos podrán efectuarse hasta el 24 del actual en el Banco Hispano-Colonial en Barcelona, y en casa de los Sres. C. Jacquet y Compañía en Bilbao, y hasta las tres de la tarde del día 27, en las Cajas del Banco de Castilla, banquero de esta Sociedad.

En vista de los resguardos de depósito, se expedirán á los interesados las oportunas tarjetas de asistencia.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones al portador en número suficiente en las Cajas del Banco de Castilla, podrán recoger las papeletas de entrada hasta las tres de la tarde del día 27 del corriente, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente, sólo podrán ser representados por otro accionista que tenga derecho de asistencia.

Los que no posean individualmente 20 acciones, podrán reunirse para completar dicho número y confiar entonces su representación á uno de entre ellos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Administrador-Delegado, J. Angoloti. X—855

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 6., Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE DICIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 20 dias vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'52 á 54 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'262 id. Paris, á la vista, francos; beneficio al papel, 1'80 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales., Direccion del viento., Fuerza del viento., Estado del cielo., Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO — Día 6.

Oporto.....| 764'1 | 11'4 | E.....| Viento|Cubierto..| »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Tarragona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Santander, Badajoz, Segovia, Toledo, Lugo, Valladolid, Zamora, León, Palencia, Alicante, Pontevedra, Orense, Coruña, Castellón y Tenerife. Faltan datos de Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'94 á 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE LAS ESPAÑAS. Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno par.—La Gioconda.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—El Alcalde de Zalamea.—Un cuarto desalquilado.

A las cuatro y media.—La Aldea de San Lorenzo.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—Turno 2.º—Gloria.

A las cuatro y media.—El sombrero de copa.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La gran vía.—El Alcalde de Strasberg.

A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Casa editorial.—Las virtuosas.—Los inútiles.

A las cuatro y media.—Los inútiles.—Los callejeros.—Los tranochadores.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Santo y seña.—El Tío Vivo.—A sangre y fuego.

A las cuatro y media.—Un gatito de Madrid.—Lucifer.—Grandes y chicos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las tres.—Variada corrida de bueyes embolados, en la que también se lidiarán dos toros de puntas.—Además se lidiarán cuatro bueyes embolados para los aficionados.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 654.